



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 89/2023 - 25 de septiembre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5626051221332355_20230926.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5626051221332355_20230926.pdf</a>
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 402/2018
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SENTENCIA DEFINITIVA:** EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **402/2018**, del índice de este tribunal, Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. N1-ELIMINADO 1 1 N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en representación de sus menores hijos en contra del C. N3-ELIMINADO 1 de quien demanda el divorcio sin expresión de causa, pensión alimenticia y otras prestaciones:

### **RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Mediante escrito recibido en la Oficilía de Partes Común, acudió la C. N4-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en representación de sus hijos, demandando en la Vía Ordinaria Civil del C. N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 el divorcio sin expresión de causa, pensión alimenticia y otras prestaciones. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra e interpuso reconvencción y seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”*. **Asimismo**, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”* **Además**, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

**Precisiones sobre el divorcio incausado.** En el año dos mil ocho, el legislador del Distrito Federal, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial.

Desde ese momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha efectuado un número importante de pronunciamientos que se erigen como criterios orientadores para que todas las entidades federativas del país pudieran desarrollar modelos propicios para la implementación del divorcio sin expresión de causa.<sup>1</sup>

Incluso, en aquellos Estados donde seguía prevaleciendo el sistema de causales para la disolución del matrimonio por falta de adecuación de sus leyes; dichos criterios, sirvieron de apoyo a los órganos jurisdiccionales para tener una base uniforme para dilucidar las controversias relativas al divorcio, bajo la premisa de que la exigencia de acreditación de causales de divorcio, vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En Veracruz, mediante Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, finalmente se incorporó a la normativa Civil del Estado, la figura del divorcio incausado, superando con ello, el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, al conferir legitimación en la causa a los cónyuges para pedir el divorcio ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar o demostrar la causa por la que se hace la petición.

Cabe indicar, que la reforma aludida no estableció las bases procesales que debían imperar para el procedimiento de divorcio incausado, pues si bien, se estableció en el artículo 141 del Código Civil, que el divorcio se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es, que dicho procedimiento no consta regulado en la normativa procesal civil.

De ahí, que para dar congruencia y efectividad al derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes pretenden obtener el divorcio, se debe atender a los

---

<sup>1</sup>Contradicciones de tesis 63/2011, 135/2011, 143/2011, 180/2011, 73/2014,7/2016, 104/2019.

pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los diversos temas relacionados con el divorcio incausado y su tramitación.

Criterios que cabe señalar, son contundentes y orientadores para resolver estas controversias, tal y como lo determinó la primera sala de ese máximo órgano, al resolver el quince de julio de dos mil veinte la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2020, para conocer el recurso de revisión del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Mismos que a continuación se relacionan para el mejor entendimiento de lo que se resuelve en este fallo:

a) La declaración de inconstitucionalidad de la figura del divorcio necesario, suscitado en la contradicción de tesis 73//2014 y que derivó en la jurisprudencia de rubro:

***“”DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).””***

2

b) El pronunciamiento de la corte al resolver la contradicción de tesis 104/2019, donde precisó que las resoluciones que decretan el divorcio sin expresión de causa, a pesar de no resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, son impugnables a través del amparo directo, pues el proceso iniciado puede culminarse con el dictado de más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad de lo expuesto en el litigio; por lo que en los casos en los que se decrete el referido divorcio, concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refieran a ella el legislador, en contra del cual procede el juicio de amparo directo de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito y no el juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito. Sobre el particular véase la jurisprudencia de rubro:

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Número de Registro 2009591; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; Pág. 570.

**“”DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).”””<sup>3</sup>**

c) Criterio sustentado Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1819/2014, donde determinó que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está obligada a que se expresen razones o explicación alguna, ya que con la expresión a la voluntad mencionada se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, esto es, la forma en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida y además en caso de que no exista voluntad de la otra parte para divorciarse, el divorcio deberá autorizarse, sin que ello implique una violación al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que **la resolución del divorcio sólo es de carácter declarativo, ya que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.** Sobre el particular, véanse las tesis de rubro:

**“”DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.””<sup>4</sup> y “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”””<sup>5</sup>**

d) Finalmente, igual se destaca la postura asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente a que para la tramitación del divorcio incausado, debe atenderse de forma preferente a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, ya que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales. Esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla

<sup>3</sup>Jurisprudencia 1ª./J./1/2020 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Número de Registro 2021695; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Página: 597.

<sup>4</sup>Tesis 1a. LXII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Número de registro: 2008496, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Página 1395.

<sup>5</sup>Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.); Primera Sala; Décima Época; Número de registro: 2008492, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1392.

dicho proceso y darle congruencia, debe acudir también a la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el Código Civil que destacan las peculiaridades que lo hacen diferente.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en las tesis de rubros:

***“”DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.””***<sup>6</sup>

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).””***<sup>7</sup>

***“”DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.””***<sup>8</sup>

**Puntualizado lo anterior**, atendiendo a los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al contenido del artículo 141, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Veracruz (reformado por decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado), la procedencia de la pretensión de divorcio sin expresión de causa, exige la justificación de dos elementos:

- a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable.
- b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.

---

<sup>6</sup>Tesis: 1a. CCXLII/2012 (10a.); Primera Sala; Décima Época; Número de registro: 2002766; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página: 806.

<sup>7</sup>Tesis: 1a. CCXLII/2012 (10a.); Primera Sala; Décima Época; Número de registro: 2002773; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página: 810.

<sup>8</sup>Tesis: 1a. LVIII/2015 (10a.); Primera Sala; Décima Época; Número de registro: 2008491; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 810.

En el caso que nos ocupa, el accionante justificó ambos elementos.

En lo que refiere al primero de ellos, tenemos que el vínculo matrimonial entre las partes, quedó colmado con la inscripción del acta de matrimonio que obra a fojas quince de autos, registrada bajo el número N20-ELIMINADO 101 de fecha N21-ELIMINADO 103 perteneciente al libro número 03, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil con residencia en N22-ELIMINADO 102 N23-ELIMINADO 102 medio de prueba que se valora en términos de los artículos 261, 262, 265 y 337 de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en relación al segundo de los elementos de la acción, éste se tiene también por satisfecho con la manifestación de la voluntad de la parte actora en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, lo cual puede corroborarse tanto de lo expuesto en su escrito de demanda como de la conducta procesal asumida en el presente controvertido.

De igual forma, debe decirse que los litigantes procrearon cuatro hijos actualmente todos mayores de edad.

En tales condiciones, atendiendo los principios de protección de la familia y especialmente al de celeridad que debe primar en los procedimientos de divorcio de conformidad con el contenido de los artículos 141 y 143 del Código Civil del Estado de Veracruz; lo que procede es **LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores N24-ELIMINADO 1 y N25-ELIMINADO 1 mismo que consta en la inscripción del acta de matrimonio número N26-ELIMINADO 101 de fecha N27-ELIMINADO 103 N28-ELIMINADO 103 perteneciente al libro número 03, expedida por el **Oficial Encargado del Registro Civil con residencia en** N29-ELIMINADO 102 Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada,<sup>9</sup> ambos justiciables recobran entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen.<sup>10</sup>

Consiguientemente, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese atento oficio al Encargado del Registro ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio que corresponde y efectúe las anotaciones pertinentes, de

<sup>9</sup>Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

<sup>10</sup>De conformidad con el Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, fue derogado el artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establecía restricciones temporales para contraer nuevas nupcias.

conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Asimismo, se advierte de la partida de matrimonio citada anteriormente, que los litigantes contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que en caso de existir bienes, se reserva su liquidación para sección de ejecución.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 165 del código sustantivo civil, remítase oficio con las copias certificadas de la misma al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva. Lo anterior, previo pago de los derechos arancelarios que establece el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

**Ahora bien**, dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; por tanto, **se cancela la pensión alimenticia provisional que viene disfrutando la señora** N42-ELIMINADO 1 N43-ELIMINADO 1 **en su carácter de esposa fijada en el presente asunto.**

No obstante, lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la **pensión compensatoria**, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que le correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que lo ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya lo dijimos anteriormente, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el artículo 233 del Código Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria.

Por tanto, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto **resarcitorio** como **asistencial**, como lo establece el diverso 252 del código civil reformado, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del cónyuge en desventaja.

De esta forma, en lo que atañe al aspecto *resarcitorio*, refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: **1)** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, **2)** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que el aspecto *asistencial* es procedente ante: **a)** La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, **b)** La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, colocándose así en un estado de desventaja e inequidad respecto al otro ex cónyuge.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número **2022304**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“”PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque

*de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. ”””*

Asimismo, el juzgador al analizar si procede o no la fijación de una pensión compensatoria para alguno de los ex cónyuges, debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos cuando ocurre el divorcio, considerando no sólo el binomio tradicional consistente en **la necesidad** del acreedor alimentario y **la capacidad económica del deudor**, sino también otros aspectos como lo son la necesidad de los ex cónyuges **a una vida digna y decorosa; la duración o temporalidad** de la obligación alimentaria en compensación para el caso de que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos; los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.

Del mismo modo, no se pasa por alto que la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna, cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida decoroso, cuando satisface sus necesidades básicas las cuales conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure al ex cónyuge y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Teniendo aplicación en el caso concreto, el contenido de la jurisprudencia con número de registro **2016330**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) de rubro siguiente:

*“”PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

Así como la jurisprudencia con número de registro **2016331**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro siguiente:

*“”PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

Por ello, en el caso que se analiza a juicio del suscrito **es improcedente** fijar un numerario de pensión compensatoria para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de los ex cónyuges, esto tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente dado que los contendientes no justificaron contar con algún padecimiento grave, que les impida desenvolverse por sí mismos, por tanto, su estado de salud se considere estable.

Aunado, a que la C. N44-ELIMINADO 1 labora y percibe ingresos como N45-ELIMINADO 54 tal como se advierte de los ocho recibos de nómina visible a fojas setenta y cuatro a la ochenta y uno de autos y por ende no se encuentra en un total estado de indefensión y cuenta con capacidad para desenvolverse en el área de trabajo.

Asimismo, hemos de señalar que la ex consorte tampoco justifica que con los ingresos que percibe, le sean insuficientes para cubrir sus necesidades básicas, para que entonces podamos decir, que tiene que realizar gastos exorbitantes al grado tal,



que la hagan depender totalmente de una pensión compensatoria; y por otro lado, también está acreditado que el señor N46-ELIMINADO 1 es trabajador y cotiza para el IMSS según el informe visible a fojas quince de autos; por tanto, cada uno de los ex consortes cuentan con capacidad económica para cubrir su subsistencia diaria.

De ahí, que pueda decirse que los ex consortes durante el tiempo que duró su matrimonio **realizaron su colaboración** correspondiente en el hogar y demás actividades que conlleva el buen funcionamiento del matrimonio, las cargas domésticas y familiares.

Siendo importante señalar también que los contendientes durante su matrimonio **procrearon dos hijos**, por lo que, se entiende que existió una labor en el cuidado y crianza de los mismos.

Por tanto, si bien es cierto que ambas partes requieren de cubrir **sus necesidades básicas** verbigracia consumo de energía eléctrica, agua potable, comida, calzado, vestido, habitación, entre otros aspectos que resultan ser hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, lo cierto es, que cada uno ha procurado tales medios de subsistencia sin el apoyo del otro, pues derivado de la separación que existe entre los contendientes, es lógico que han dejado de asistirse mutuamente, contando entonces con la capacidad propia de allegarse los recursos para cubrir sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, dado lo antes expuesto se reitera que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los ex cónyuges N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 1 y N49-ELIMINADO 1 en sus dos vertientes como *resarcitoria* y *asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

Por otra parte, respecto a la prestación relativa al pago de alimentos para los menores hijos de identidad reservada, cabe decir que el Código Civil para el Estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que cabe decir, han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I página 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.””*

En este tenor, hemos de señalar que con relación al pago de alimentos que solicita la C. N50-ELIMINADO 1 en representación de sus menores hijos, resulta procedente, dado que se justificaron plenamente los elementos de su acción, esto es así, en razón de lo siguiente:

En cuanto hace al parentesco, se acredita con los atestados públicos que se encuentran visibles a fojas nueve de autos, pruebas que se valoran en términos de los numerales 261, 262, 265 del código procesal civil.

Asimismo, en lo que se refiere a la capacidad económica del deudor alimentario, se encuentra acreditada con la propia confesión del demandado N51-ELIMINADO 1 al aceptar que ha hecho consignaciones a favor

de sus acreedores porque es trabajador y además cotiza para el IMSS, tal como se advierte del informe visible a fojas quince de autos; medios de convicción con valor probatorio de conformidad con los artículos 265 y 320 del referido código procesal civil y con con el que se justifica que el reo sí cuenta con capacidad económica para cumplir con el pago de alimentos en favor de sus hijos.

Del mismo modo, en cuanto hace al tercer elemento relativo al estado de necesidad del acreedor, se tiene plenamente justificado, pues los hijos menores de edad tienen la presunción y el derecho a percibir alimentos.

Siendo oportuno señalar, que con la pensión alimenticia que se decrete en favor de los acreedores, estos tendrán que hacer frente a sus necesidades básicas, verbigracia la comida, el vestido, calzado y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica y gas doméstico, pues se trata de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano.

De ahí, que el reo tiene la obligación de otorgarle los alimentos a sus hijos, tal y como lo establece el numeral 234 de la Ley Sustantiva Civil Vigente.

Igualmente, el juzgador no pasa por alto que al igual que los acreedores, el demandado tiene gastos personales que cubrir como lo es el vestido, calzado, comidas y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica, gas doméstico entre otros, pues se tratan de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo citado en párrafos anteriores.

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo este el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos. Respecto a los menores de edad se les debe otorgar lo necesario para cubrir sus gastos de educación desde el nivel inicial hasta una licenciatura o su equivalente, recreación, transporte, tomándose en cuenta, las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada para su normal desarrollo físico y psíquico y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la

posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de:** 1) Dos acreedores alimentarios que resultan ser hijos menores de edad; 2) Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, se presume que el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes, es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades o un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

*“”ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”””<sup>11</sup>*

3) Que la accionante cuentan con la capacidad para administrar de forma directa los alimentos que se le otorguen a sus menores hijos; 4) Que el accionado debe conservar para sí, parte de sus ingresos por el producto de su trabajo, para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos 6) El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a su acreedora alimentaria y 7) Que los alimentos no tienen como propósito el que los acreedores se enriquezcan, ni dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente.

Por todo lo anterior expuesto, se considera justo y equitativo **condenar** al C.

N52-ELIMINADO 1

a otorgar una pensión alimenticia definitiva en

favor de sus hijos, consistente en N53-ELIMINADO 65

por lo que una

vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá requerirse al C.

N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1

para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Por último, en cuanto hace a las excepciones de falta de acción y de derecho que interpuso la demandada, debe decirse, que **resulta improcedente**, pues la actora justificó los extremos del diverso 228 del código procesal civil, pues solicita su petición del divorcio con base al desarrollo libre de la personalidad; por tanto no puede considerarse que ejercitara una acción excesiva.

<sup>11</sup>No. de Registro **189,214**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

*“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””*

**En otro orden de ideas**, debe decirse que al estar impuesto el Juzgador de las constancias que integran el sumario, considera que es benéfico para los menores hijos de los pleitistas cuyas iniciales de sus nombre son **N56-ELIMINADO 105** que la guarda y custodia de su persona continúe a cargo de su mamá **C. N57-ELIMINADO 1** **N58-ELIMINADO 1** pero conservando ambos padres la patria potestad de los menores, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de sus hijos, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etcétera; así también, se establece que el señor **C. N59-ELIMINADO 1** tiene el derecho de convivir con sus menores hijos y por ende, se fija el régimen de convivencia familiar.

Primeramente hemos de señalar que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo audiencia prevista por el artículo 157 del código civil vigente en el estado, en donde se escuchó a los menores de identidad reservada y además se advierte que los contendientes, respecto de la convivencia con sus menores hijos, pactaron lo siguiente:

**SEGUNDA:** *Con respecto de la convivencia el señor **N60-ELIMINADO 1** con los menores **N61-ELIMINADO 105** esta se llevará a cabo cada quince días, los fines de semanas a partir del viernes de las cinco de la tarde, que los recogerá del domicilio ubicado en la **N62-ELIMINADO 2** **N63-ELIMINADO 2** llevándolos a la escuela el día lunes al **N64-ELIMINADO 81** o en la escuela donde se encuentren inscritos; a las Ocho con cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

**TERCERA:** *Establecen que los días martes y jueves de cada semana durante la temporada que el señor **N65-ELIMINADO 1** no esté laborando, pasará a buscar a sus hijos*

al domicilio ubicado en la Calle N66-ELIMINADO 2

N67-ELIMINADO 2 de las quince horas para retornarlos al mismo domicilio.

CUARTA: Con respecto de las vacaciones de verano y de invierno será de un cincuenta por ciento para cada uno de ellos, iniciando en vacaciones de diciembre el día veinticuatro será para la señora N68-ELIMINADO 1 y el treinta y uno de diciembre para el señor N69-ELIMINADO 1 y que posteriormente será de manera alternada para cada uno de los progenitores; los cumpleaños serán de manera alternada.

En tanto que, al darles intervención a los menores de identidad reservada, expresaron:

“el menor N70-ELIMINADO 1 que tiene N71-ELIMINADO 1 años, que vive con su mamá, abuelito N72-ELIMINADO 81 y N73-ELIMINADO 1 y N74-ELIMINADO 1 también que vive su hermana con él que su mamá lo trata bien, que todos lo tratan bien, que su papá se llama N75-ELIMINADO 1 que lo quiere, que no lo ha visto porque se separaron, que le gustaría ver a su papá en otro lado, porque lo veía en el DIF, que le gustaría ver a su papá en otro lado con su abuelita N76-ELIMINADO 1 que está viviendo donde está ahorita; seguidamente la menor N77-ELIMINADO 1 que no habla ningún idioma, por lo que el fiscal solicita se respete su decisión.”

Impuesto el juzgador de las manifestaciones realizadas en la audiencia de referencia, se establece que el señor N78-ELIMINADO 1 tiene el derecho de convivir con sus hijos y por ende, se fija el régimen de convivencia familiar **bajo los siguientes términos:**

Con fundamento en el artículo 345 penúltimo párrafo del Código Civil del Estado reformado, el suscrito considera que una vez que se tenga la certeza de que la convivencia se pueda dar en condiciones seguras, esto, en relación a la pandemia que actualmente se vive en nuestro Estado pero que a la fecha ha disminuido el riesgo considerablemente, la convivencia familiar **se llevará de la siguiente forma:**

Una convivencia de forma libre, por tanto, el señor N79-ELIMINADO 1

N80-ELIMINADO 1 podrá acudir por sus menores hijos al domicilio donde habiten con su madre N81-ELIMINADO 1 para efectos de tener la convivencia con ellos, previo aviso que haga saber a esta última, en el (los) días, horario y términos que hayan acordado como padres de los menores, debiendo de reincorporarlos al mismo lugar donde viven con su mamá, y tiempo durante el tiempo de convivencia podrán realizar actividades propias de los menores como ir al parque, al cine, a comer, de compras a alguna tienda comercial, o algún otro cetro recreativo para el sano esparcimiento de sus hijos.

De igual forma, se establecen los siguientes puntos:

— En los periodos vacacionales de verano e invierno, corresponderá a ambos

progenitores respectivamente la mitad de cada periodo para convivir con sus menores hijos, tomando en cuenta la opinión de los infantes.

— No obstante lo anterior, en el periodo de navidad y fin de año (los días 24 y 31 de diciembre) así como en el día del niño (30 de abril), los padres deberán organizar la convivencia, de tal forma que cada uno de éstos pueda gozar de forma alternada una de estas fechas con sus hijos.

— El día del padre y día de la madre, el menor convivirá con el progenitor que corresponda el festejo, en los horarios que de común acuerdo establezcan.

— Los días de cumpleaños de los menores, en el orden que de común acuerdo determinen los padres, a fin de que logren tener una convivencia cercana en ese día especial con ambos progenitores, familiares y amistades.

Es oportuno indicar, que para el caso de que alguna de las partes no pudiera asistir a la convivencia en alguna de las modalidades antes expuestas, deberá comunicarlo con anticipación al otro progenitor, en aras de evitar malos entendidos en perjuicio del régimen de convivencia familiar.

También, el régimen de convivencia indicado, es sin perjuicio de que los propios padres lleguen a un acuerdo ampliando o modificando la convivencia en beneficio de sus hijos, lo cual deberá comunicarse a través de este Tribunal.

Asimismo, se le invita al progenitor que él debe poner el mayor empeño posible por ganarse el cariño, confianza y respeto de sus hijos, pues en todo caso, él debe ser el más interesado en convivir con ellos, al no tenerlos a su lado.

**El régimen de convivencia aquí establecido** deberá llevarse a cabo a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia de mérito.

**Se conmina a ambos padres, principalmente al progenitor custodio,** cumplan con el régimen impuesto, en el entendido de que en caso contrario, este tribunal en aras de proteger el interés superior de los menores puede tomar las medidas que estime conducente para garantizar el derecho de convivencia de los infantes, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner a los menores al cuidado del progenitor no custodio o bien de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos.

Resultan aplicable al presente caso el Criterio de Jurisprudencia con número de registro **169914**, correspondiente a la Novena Época, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Página: 2327, de texto siguiente:

**“”CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. (...); de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el*

*terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. (...). De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. (...)”””*

Así como, el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: **2002218**, correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo3 Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C.25C (10a.). Página: 1979, de texto siguiente:

**“”VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. (...) Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior,

*siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”””*

Cabe precisar, que no se advierte de autos que los menores se encuentren en un peligro por estar viviendo con su mamá ni tampoco por convivir con su progenitor, ni existen circunstancias que afecten su integridad como menores de edad o que sean mal ejemplo para su moral y no debemos olvidar que el derecho e intereses de los infantes es mayor al que le pudiera corresponder a los litigantes como padres y personas adultas, resultando aplicable el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro **162561**, correspondiente a la Novena Época. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188 Tesis: I.5o.C. J/15., de rubro y texto siguientes:

**“””INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”””*

Asimismo, se le conmina a la señora N7-ELIMINADO 1 quien es la persona que actualmente tiene la guarda y custodia de sus menores hijos para que facilite el ejercicio del derecho de convivencia que tienen los menores de identidad reservada con su progenitor N8-ELIMINADO 1 de lo contrario su actitud se entenderá como manipulación y aleccionamiento parental, que consiste en utilizar a los menores en el conflicto parental, tal y como lo refiere el contenido del diverso 345 párrafo cuarto.

Por último, por economía procesal resulta innecesario abordar el estudio de la acción reconvenzional ya que en lo principal se determinó que la guarda y custodia de

los menores de identidad reservada le corresponde a la C. N9-ELIMINADO 1  
N10-ELIMINADO 1, en tanto que al C. N11-ELIMINADO 1 se le concedió el  
derecho de convivencia con sus menores hijos.

IV. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

V. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. En lo principal** la actora C. N12-ELIMINADO 1  
por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada probó su acción, en tanto que el demandado C. N13-ELIMINADO 1  
opuso defensas y excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se decreta **LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores N14-ELIMINADO 1 y N15-ELIMINADO 1 mismo que consta en la inscripción del acta de matrimonio número N16-ELIMINADO 101 de fecha N17-ELIMINADO 103 N18-ELIMINADO 103 perteneciente al libro número 03, expedida por el **Oficial Encargado del Registro Civil con residencia en** N19-ELIMINADO 102

Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada,<sup>12</sup> ambos justiciables recobran

<sup>12</sup>Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen; en consecuencia. Se declara disuelto el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los pleitistas y para el caso de existir bienes, su liquidación será en la sección de ejecución correspondiente por los motivos señalados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **cancela** la pensión alimenticia provisional que viene disfrutando la señora N30-ELIMINADO 1 en su carácter de esposa fijada en el presente asunto y, por tanto,

**CUARTO.** Es **improcedente** fijar un numerario de pensión compensatoria para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de los ex cónyuges, esto tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente dado que los contendientes no justificaron contar con algún padecimiento grave, que les impida desenvolverse por sí mismos, por tanto, su estado de salud se considere estable.

**QUINTO.** Se considera justo y equitativo el **condenar** al C. N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de sus hijos menores de edad de identidad reservada representados por la C. N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 consistente en N35-ELIMINADO 65 por lo que una vez que cause estado la presente sentencia, requiérase del pago al demandado para que haga los depósitos correspondientes por semanas adelantadas a favor de los menores acreedores, representados por su señora madre.

**SEXTO.** Se considera que es benéfico para los menores hijos de los pleitistas cuyas iniciales de sus nombres son N36-ELIMINADO 105 que la guarda y custodia de su persona continúe a cargo de su mamá C. N37-ELIMINADO 1 pero conservando ambos padres la patria potestad de los menores, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de sus hijos, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etcétera; así también, se establece que el señor C. N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1 tiene el derecho de convivir con sus menores hijos y por ende.

**SEPTIMO.** Se establece un régimen de convivencia de forma libre, por tanto, el señor N40-ELIMINADO 1 podrá acudir por sus menores hijos al domicilio donde habiten con su madre N41-ELIMINADO 1 para efectos de tener la convivencia con ellos, previo aviso que haga saber a esta última, en



el (los) días, horario y términos que hayan acordado como padres de los menores, debiendo de reincorporarlos al mismo lugar donde viven con su mamá, y tiempo durante el tiempo de convivencia podrán realizar actividades propias de los menores como ir al parque, al cine, a comer, de compras a alguna tienda comercial, o algún otro centro recreativo para el sano esparcimiento de sus hijos; debiendo cumplir con las demás decisiones y recomendaciones establecidas en el considerando correspondiente de esta propia sentencia.

**OCTAVO.** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

**NOVENO.** Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

**DÉCIMO.** Publíquese por lista de acuerdos y **notifíquese personalmente** a las partes y en su oportunidad remítase copia autorizada de esta sentencia a la Superioridad y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido.

**ASÍ,** lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE.**

En doce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, bajo el número **165** se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora. **CONSTE.**

*(Esta hoja pertenece al Exp. 402/18).*

**Destino:** ACTUARIA.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68

## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

62.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE

## FUNDAMENTO LEGAL

ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

71.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."